



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Un siglo de las Constituciones"



0009203



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción XIV, quedando la actual XIV como XV del artículo 14 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y, ADICIONAR fracción XXIV, quedando la actual XXIV como XXV del artículo 4º de y a la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2017, Un siglo de las Constituciones"*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel federal en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se contempla dentro de la conformación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se toma en consideración a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cual resulta lógico debido a que en su mayoría, las mujeres indígenas son las víctimas de la violencia debido a su condición de vulnerabilidad, razón por la que resulta de suma importancia que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas sea parte de este Sistema.

Sin embargo en la entidad, esto no se replica, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado se reconoce a las mujeres indígenas como unos de los grupos más susceptibles a ser víctimas de violencia.

Por lo anterior resulta necesario homologar la legislación federal con la estatal para que en la entidad para que el Instituto de Desarrollo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Un siglo de las Constituciones"

Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, coadyuve en el Sistema Estatal a efecto de tutelar el respeto de los derechos, así como en la erradicación de la discriminación de las mujeres y niñas indígenas.

## PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA fracción XIV, quedando la actual XIV como XV del artículo 14 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

XIII. ...;

XIV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Un siglo de las Constituciones"

XV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema

SEGUNDO. Se ADICIONA fracción XXIV, quedando la actual XXIV como XXV del artículo 4º de y a la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. ...

I a XXII. ...

XXIII. ... ;

XXIV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y dar seguimiento a las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Un siglo de las Constituciones"

acciones de las autoridades estatales y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

  
DIP. REBECA TERAN GUEVARA

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de noviembre de 2017

0009203